



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1237/26

///la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre de dos mil veintiséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez Daniel Antonio Petrone -Presidente-, el señor juez Diego G. Barroetaveña y el señor juez Alejandro W. Slokar -Vocales-, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo nro. **CFP 9334/2019/TO1/5/1/CFC2** del registro de esta Sala I, caratulado "**CARLOMAGNO, Carlos Eduardo s/ recurso de casación**".

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Alejandro W. Slokar y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, de manera unipersonal, a través del señor juez con funciones de ejecución Adrián Federico Grünberg, en fecha 2 de junio de 2026, resolvió: "**I. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la pena de multa de cuarenta y cinco unidades fijas adeudada por Carlos Eduardo Carlomagno. **II. ARCHIVAR**, firme la presente, el presente legajo de condena" (los destacados y las mayúsculas pertenecen al original).

II. Que, contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de



casación en estudio, el que fue concedido por el tribunal a quo el 8 de junio próximo pasado.

El recurrente fundó su presentación en el artículo 456 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Luego de referenciar los antecedentes del proceso, señaló que la resolución cuestionada parte de una interpretación errónea del art. 65 del CP y desconoce la naturaleza jurídica de las penas conjuntas impuestas en el caso.

Indicó que "[e]l punto central consiste en determinar si la multa aplicada juntamente con una pena privativa de libertad prescribe de manera autónoma en el plazo de dos (2) años, o si, por integrar una pena conjunta, debe regirse por un único plazo de prescripción, correspondiente al término mayor".

En tal sentido, sostuvo que "[e]n el caso, CARLOMAGNO no fue condenado a una multa aislada, autónoma o independiente. Por el contrario, se le impuso una pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas (45 UF) y accesorias legales, más el pago de las costas procesales. De ese modo, la multa no puede ser examinada como una sanción desvinculada de la pena única impuesta. Integra una respuesta punitiva compleja, compuesta por sanciones de distinta especie, pero articuladas en una misma condena".

Citó doctrina y jurisprudencia que sustentan su postura y, seguidamente, expuso que "[e]l art. 65 del C.P. debe ser interpretado de manera sistemática. En los supuestos de penas conjuntas, el plazo no se determina separando cada especie de sanción como si se tratara de

Fecha de firma: 06/12/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41532004#521818529#20261005121505305



Cámara Federal de Casación Penal

condenas independientes, sino atendiendo a la unidad del castigo impuesto. Por ello, el término aplicable es el mayor, que en el caso corresponde a la pena de cuatro (4) años de prisión, conforme el art. 65 inc. 3° del C.P."

A ello agregó que "[t]ampoco modifica esta conclusión el hecho de que la pena privativa de libertad haya vencido el 16 de diciembre de 2023. El vencimiento o agotamiento material de la pena de prisión no convierte a la multa en una sanción autónoma ni habilita a escindir retroactivamente la unidad del castigo. La multa mantiene su individualidad en cuanto a su modo de ejecución, pero ello no implica que tenga un plazo de prescripción independiente cuando fue impuesta como parte de una pena conjunta".

De seguido, y teniendo en cuenta que la prescripción de la pena de prisión impuesta podría haber operado el 28 de diciembre de 2025, conforme lo pautado por el art. 66 del código de fondo, el fiscal señaló que "...tal como surge del cotejo de las actuaciones y conforme fuera reseñado precedentemente, se cuenta con el informe del RNR - incorporado de modo previo al dictado de la decisión que aquí se impugna- que da cuenta que CARLOMAGNO cometió un nuevo delito antes de que haya transcurrido el plazo prescriptivo. Ello así, por cuanto CARLOMAGNO fue condenado el día 28 de septiembre de 2025 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, en el marco de la Causa N° CCC 49289/2025 a la pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y se lo declaró reincidente; por considerarlo autor del delito de hurto agravado por tratarse de un vehículo



dejado en la vía pública, en grado de tentativa, respecto al hecho ocurrido en fecha 26 de septiembre de 2025".

De esta manera, entendió que debe aplicarse el art. 67, inciso a) del CP por cuanto dispone que "La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito...".

Puntualizó que, en el caso de análisis "...tanto el hecho materia de condena pasible de causar la interrupción de la sanción conjunta, como la sentencia y su firmeza, acaecieron antes de la conclusión del plazo prescriptivo de la pena de multa que fuera declarada prescripta (conforme el art. 67 inc. a del Código Penal)".

Concluyó que "...la pena de multa no se encuentra prescripta. La resolución impugnada, al declarar extinguida la sanción pecuniaria, impide la ejecución de una pena vigente, desconoce la doctrina mayoritaria sobre penas conjuntas y se aparta de precedentes relevantes de que han resuelto la misma cuestión en sentido contrario".

Solicitó, entonces, que se case la decisión recurrida, la revocación de la declaración de prescripción y se disponga que continúe la ejecución de la multa adeudada, intimándose a Carlos Eduardo Carlomagno a pagar el saldo pendiente o a ofrecer alguna alternativa de satisfacción en los términos del art. 21 del CP.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la etapa prevista por el artículo 465 bis, -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374)- presentaron breves notas sustitutivas de la





Cámara Federal de Casación Penal

audiencia el Ministerio Público Fiscal y la defensa de Carlomagno.

Superada esa etapa, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas (art. 469 del mismo cuerpo legal).

IV. Que, de manera prologal, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es equiparable a sentencia definitiva por sus efectos, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en las previsiones del art. 456 del CPPN, y se cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos (arts. 457 y 463 del código de rito penal).

V. Que, como punto de partida, y a los efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos presentados por la parte impugnadora, corresponde efectuar una breve reseña de las constancias del presente proceso.

Que, conforme se desprende de aquéllas, el 10 de diciembre de 2021, Carlos Eduardo Carlomagno fue condenado a la pena única de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. c) de la ley 23.737) -pronunciamiento que adquirió firmeza el 28 de diciembre de 2021-.

Al practicarse el cómputo de pena, se consignó su vencimiento el 16 de diciembre de 2023, fecha en que



recuperó su libertad, mientras que la caducidad registral operará, a todos sus efectos, 16 de diciembre de 2033.

En el presente incidente, la defensa pública oficial de Carlomagno solicitó la prescripción de la pena de multa oportunamente impuesta y el archivo de las actuaciones, por haber operado el vencimiento de la pena de prisión. Expuso que, sin perjuicio de las distintas intimaciones cursadas, no quedaban dudas que desde la firmeza del fallo condenatorio trascurrió el plazo de dos (2) años previsto legalmente para que opere la prescripción.

Postuló que "...habiendo operado el vencimiento de la pena de prisión (el 16/12/2023) no podrá entonces reclamarse el pago de la multa impuesta, dado que las dos sanciones han devenido de la comisión de un solo delito".

Por último, agregó que "...tampoco se observan causales interruptivas del citado instituto (comisión de un nuevo delito -conf. art. 67 del CP-), pues de acuerdo a las constancias del legajo el nombrado no registra otros antecedentes penales en su contra durante ese plazo de dos años desde la firmeza del resolutorio".

Conferida la vista de ley al representante del Ministerio Público Fiscal, éste expuso que "...en el caso concreto, establecido que el plazo que debe computarse es de cuatro (4) años, de acuerdo a lo pautado por el art. 66 del código de fondo, se sigue que la prescripción podría operar el próximo 28 de diciembre de 2025. Sin embargo, los informes de antecedentes obrantes en el legajo digital dan cuenta que CARLOMAGNO cometió un nuevo delito antes de esa fecha, es decir, antes de que transcurriera el plazo prescriptivo completo".

Fecha de firma: 06/16/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41532004#521818529#20261005121505305



Cámara Federal de Casación Penal

Como lo haría luego en el recurso de casación ya reseñado *ut supra*, señaló que, según el reporte del Registro Nacional de Reincidencias, Carlomagno fue condenado el 28 de septiembre de 2025, en el marco de un proceso de juicio abreviado, a la pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y se lo declaró reincidente. También que dicha sentencia se encontraba firme y que el vencimiento de la pena de prisión operará el 25 de marzo de 2026. De tal manera, prosiguió, resultaba aplicable lo normado en el artículo 67 inciso a) del CP, en cuanto a la interrupción de la prescripción ante la comisión de un nuevo delito.

Así, entendió que, en el caso analizado, *"...no solo aún no ha transcurrido el plazo de 4 años aplicable, sino que tanto el hecho materia de condena pasible de causar la interrupción de la sanción conjunta, como la sentencia y su firmeza, acaecieron antes de la conclusión del plazo prescriptivo de la pena de multa"*.

Ahora bien, para resolver como lo hizo, el juez del tribunal sentenciador consideró que *"...la pena de multa prescribe a los dos años de su quebrantamiento, conforme lo establecido en el artículo 65 inciso 4° del Código Penal"* y que debía *"...tomarse al pie de la letra la manda estipulada por la norma penal, esto es, el término de dos años"*.

Agregó que *"[a]un cuando pudiere resultar discutible la cuestión y más que respetable la doctrina y jurisprudencia citadas por el Sr. Fiscal, en virtud de aquella línea interpretativa pro homine considero que el plazo de dos años indicado no puede variar en los casos"*



en que la multa haya sido impuesta conjuntamente con una pena de prisión”.

Luego destacó que “...el art. 66 establece que la prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse. En este caso... sostengo que el quebrantamiento se produce en oportunidad que Carlomagno fue intimado a pagar, vale decir, el 22 de febrero de 2022”.

Por tal motivo, prosiguió, “contando desde esa fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de dos años de prescripción de la multa, plazo que no fuera interrumpido por la nueva condena que se le impusiera a Carlomagno... por un hecho acontecido el 26 de septiembre de 2025, luego de que operase la prescripción en cuestión”.

VI. Sentado cuanto precede, es de utilidad memorar lo previsto en el artículo 65 del CP: “(L)as penas se prescriben en los siguientes términos 1°. La de reclusión perpetua, a los veinte años; 2°. La de prisión perpetua, a los veinte años; 3°. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena; 4°. La de multa, a los dos años”.

El artículo 66 establece que “(l)a prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse”.

Así las cosas, del análisis de los cuestionamientos formulados por el representante del Ministerio Público Fiscal, advertimos que asiste razón a

Fecha de firma: 06/18/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41532004#521818529#20261005121505305



Cámara Federal de Casación Penal

la parte recurrente toda vez que por ser única la acción emergente de cada delito, una es también la prescripción, aun en los casos en que se apliquen penas de distinta naturaleza. Ambas penas, aunque sean principales, forman una unidad que impone un solo plazo de prescripción y mientras una de aquéllas mantenga subsistente la acción, será posible aplicar la otra que considerada en su individualidad habría determinado su prescripción (ver en lo pertinente y aplicable de esta Sala I -con integración parcialmente distinta-: causas n° 1122/13, caratulada "Nazar, Sergio Héctor s/ recurso de casación", Reg. 24474, rta. el 19/02/15; n° 1294, caratulada "Sisterna Romero, Matías Luís Miguel s/ recurso de casación", Reg. 24244, rta. el 31/10/14 y n° 3928, caratulada "Marcolongo, Héctor Edgardo Dante s/ recurso de casación", Reg. 4920, rta. el 22/03/02; Sala II: causa n° CFP 11081/2014/TO1/17/CFC2, caratulada "Villantoy Palomino, Brenda Susana s/ recurso de casación", Reg. 1544/21, rta. el 21/09/21; Sala III: causa n° 8045, caratulada "Aguilar, Cristian Eduardo s/ recurso de 119855/2017/TO1/3/CFC1, caratulada "Martín, Jorge Alberto s/ recurso de casación", Reg. 1145/21, rta. el 16/07/21 y n° 16397, caratulada "Miranda, Rogelio Daniel s/ recurso de casación", Reg. 1728/13.4, rta. el 17/09/2013).

Por consiguiente, al haberse impuesto en esta causa dos penas en conjunto -tal como prevé el tipo penal por el que resultó condenado Carlos Eduardo Carlomagno- su plazo de prescripción se rige, también, en conjunto y no de forma paralela según cada especie de pena.

Ello es así, tomando en cuenta que se trata de una única respuesta punitiva del Estado y de la potestad



de hacerla efectiva mediante la ejecución de diversas penas impuestas por la autoridad judicial.

En definitiva, toda vez que el hecho por el que Carlomagno fue condenado está conminado con pena de prisión y de multa, el plazo de prescripción debe regirse por aquella que posee un término mayor, que corresponde, en este caso, al de la pena de 4 años de prisión. De esta forma, conforme se desprende del mismo fallo, se observa que entre la intimación al cumplimiento de la multa (22/2/22) y la comisión del nuevo hecho por el que fue condenado Carlomagno (26/9/25) no transcurrió el mencionado plazo -cuatro años- que se vio interrumpido en los términos del art. 67 inc. a) del CP.

Por lo demás, en nada conmueve lo anterior el hecho de que se haya agotado la pena de prisión, pues se mantiene vigente el plazo de prescripción previsto en el artículo 65, inc. 3 del CP, no para la sanción impuesta de pena privativa de la libertad, sino para la de multa (cfr., en lo pertinente y aplicable, también de esta Sala I, causa FSM 16527/2017/TO1/50/CFC10, caratulada "DIAZ CRUZ, Heydi s/recurso de casación", Reg. 97/2023, rta. el 09/03/23).

En consecuencia, proponemos al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución impugnada y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada, sin costas (arts. 471, 530 y cc del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Fecha de firma: 06/10/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41532004#521818529#20261005121505305



Cámara Federal de Casación Penal

Que, sabedor del temperamento coincidente de los colegas, habrá de remitirse al criterio establecido en el marco de la causa n° FSM 9387/2019/TO1/10/4/CFC7, caratulada: "De la Casa, Javier Horacio s/ recurso de casación" (Sala II, reg. n° 16/24, rta. 8/2/2024).

Así lo vota.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que por compartir en lo sustancial los fundamentos vertidos por el juez que inaugura el Acuerdo, doctor Diego G. Barroetaveña, adhiero a la solución propuesta y expido mi voto en igual sentido.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada, sin costas (arts. 471, 530 y cc del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

